9189/2024 "ARGENSUN SA (TF 62300328-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de noviembre de 2024.- TAR

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las Resoluciones N.º 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194,195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 217/2022 (AD CAMP), de fecha 20 de Mayo de 2022, dictadas por la Aduana de Campana, recaídas en las actuaciones SIGEA N.º 19144-685-2020, 19144-712-2020, 19144-756-2020, 19144-760-2020, 19144-762-2020, 19144-776-2020, 19144-784-2020, 19144-841-2020, 19144- 844-2020, 19144-846-2020, 19144-854-2020, 19144-857-2020, 19144-866-2020, 19144-730-2020, 19144-697-2020, 19144-847-2020, 19144-754-2020, 19144-868-2020, 19144-715-2020, 19144-737-2020, 19144-871-2020, 19144-865-2020, 19144-711-2020, 19144-836-2020, 19144-728-2020, 19144-684-2020, 19144-699-2020, 19144-708-2020, 19144-723-2020, 19144-725-2020 y 19144-733-2020 (v. fs. 2075/2079 del **DEO: 14172932**, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

Para así decidir, aplicó al caso la doctrina emanada del fallo plenario dictado el 26/4/2022 en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX2020-24600163-APN-SGASAD#TFN) donde se fijó como doctrina legal: a) el Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en un caso concreto y ante un planteo efectuado por un recurrente; b) el Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el artículo 755 del Código Aduanero; c) no corresponde declarar la invalidez del decreto 793/18 respecto de destinaciones de exportación registradas a partir de su entrada en vigencia (4/9/18) y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467 (4/12/18).

Sobre estas bases, rechazó la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la empresa actora y, en razón de la complejidad de la cuestión, distribuyó las costas en el orden causado.

Fecha de firma: 05/11/2024
Alta en sistema: 19/12/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38992344#433972125#20241104144209235

II- Que el pronunciamiento fue apelado por ambas partes, cuyos recursos fueron concedidos a fs. 2089. La parte actora fundó su recurso a fs. 2092/2123 y sus agravios fueron replicados a fs. 2136/2157 por la demandada. Por su parte, la demandada no expresó agravios, razón por la cual su recurso fue declarado desierto a fs. 2130.

La apelante se queja de lo decidido en cuanto al fondo del asunto. En esencia, manifiesta que el Dto. 793/18 es ilegítimo ya que al dictarlo el Poder Ejecutivo se ha arrogado facultades legislativas y que resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Camaronera Patagónica". En tal sentido, explica que los derechos de exportación tienen naturaleza tributaria y, por lo tanto, se le aplican sus principios, entre ellos, el de reserva de ley en materia tributaria.

De tal modo, entiende que, sin una clara política legislativa, el Poder Ejecutivo no tenía facultades para fijar un derecho de exportación para el universo de mercaderías. Dado que la delegación legislativa en materia tributaria no está permitida, porque la creación de un derecho de exportación no es una materia de administración y porque, aun admitiéndola de modo excepcional, no existía a esa fecha ninguna ley que delimitara una clara política legislativa en concordancia con la manda establecida en el art. 76 de la Constitución Nacional.

Añade que el art. 755 del CA no evidencia una clara política legislativa, que no puede otorgarse efectos retroactivos a la ley 27.467 y que el plenario aplicado en la sentencia se ha apartado no solo de la doctrina sentada por la Corte en “Camaronera Patagónica”, sino también de lo sostenido por tribunales de todo el país, incluyendo esta Cámara.

Finalmente, cita profusa jurisprudencia sobre la cuestión y mantiene el planteo de caso federal.

III- Que las cuestiones planteadas en los agravios resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por esta Sala en las sentencias recaídas el 18 de octubre de 2022 en la causa “*Catajuy SRL c/ EN DGA s/ DGA*”, expte. nro. 377/21, y el 29 de diciembre de 2022 en la causa “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25041338-A) c/ DGA*” (expte. nro. 26963/2022).

En las causas mencionadas se señaló que la ratificación legislativa, como regla general, carecía de efectos retroactivos respecto de los decretos que adolecían de vicios en su origen, al tiempo que se explicaron las razones del

apartamiento a lo resuelto por esta Sala en el precedente "*Patagonic Gas SRL c/ EN -AFIP- DGA s/ Amparo*", expte. nro. 74.554/2018, del 14/11/2019.

En cuanto al fondo del asunto, se desestimó la tesis sostenida por la demandada, dirigida a subsumir el decreto 793/18 en las facultades del art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional, atento a la preponderancia que en materia tributaria posee el principio de legalidad.

Asimismo, se puso de resalto que si bien al dictarse el decreto en cuestión regía la Ley 26.122, ello no tornaba diferente la situación a la decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica" (Fallos 337:338), ya que en ambos casos el vicio era congénito y superado por la ley posterior sancionada por el Poder Legislativo.

Estos criterios han sido reiterados por esta Sala, en su actual integración, en los casos "*Over Organización Veterinaria Regional SRL c/ EN-DGA – SIGEA 13289/3919/2019 s/ Dirección General de Aduanas*", Causa Nº 42682/2022, del 14/5/2024 y "*Newsan SA (TF 9768500-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 17.252/2023, del 21/5/2024; y en los precedentes "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25041338-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa N° 26.963/2022, del 29/12/2022; "*Argen Pork Export Consorcio de Cooperación c/ EN -AFIP- DGA s/ DGA*", Causa N° 62.761/2019, del 3/2/2023; "*El Galgo SA c/ EN –AFIP DGA s/ DGA*", Causa Nº 14.520/2020, del 28/3/2023; "*Arcor SAIC (TF 69421146-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 23.225/2023, del 7/11/2023; "*Arcor SAIC (TF 69398395-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 26.774/23, del 21/11/2023); "*Enap Sipetrol Argentina SA (TF 25115520-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 29.337/2023, del 23/11/2023); "*Refinería del Norte SA (TF 47880908-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 30.542/2023, del 23/11/2023;); "*Refinería del Norte SA (TF 47866058-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 30.542/2023, del 14/12/2023).

A su vez, con base en lo dispuesto en el art. 82 de la ley 27.467, se dispuso que el decreto 793/18 careció de vigencia entre el 4/9/2018 -fecha de entrada en vigor del aludido decreto- y el 13/12/2018 -fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467- (cfr. esta Sala, en su actual integración, "*Over Organización Veterinaria Regional…*", cit.), por lo que correspondía reconocer el derecho al reintegro de los derechos de exportación abonados en dicho período.

IV- Que según surge de los antecedentes de esta causa, la parte actora solicitó la repetición de las sumas pagadas en concepto de derechos de exportación en relación a los permisos de embarque PE N.º 18 008 EC01 010546M (oficializado el 26/11/2018, cfr. fs. 244), 18 008 EC01 008408Z (oficializado el 18/09/2018, cfr. fs. 296), 18 008 EC01009500K (oficializado el 6/11/2018, cfr. fs. 350), 18 008 EC01 009322M (oficializado el 17/10/2018, cfr. fs. 400), 18 008 EC01 009540Y (oficializado el 23/10/2018, cfr. fs. 453), 18 008 EC01 010141D (oficializado el 12/11/2018, cfr. fs. 504), 18 008 EC01 009692W (oficializado el 9/11/2018, cfr. fs. 552), 18 008 EC01 008812P (oficializado el 28/09/2018, cfr. fs. 607) , 18 008 EC01 008814R(oficializado el 28/09/2018, cfr. fs. 656), 18 008 EC01 008815S (oficializado el 28/09/2018, cfr. fs. 715), 18 008 EC01 008819W (oficializado el 28/09/2018, cfr. fs. 765), 18 008 EC01 011000V (oficializado el 7/12/2018, cfr. fs. 819), 18 008 EC01 010140C (oficializado el 12/11/2018, cfr. fs. 880), 18 008 EC01 010699V (oficializado el 29/11/2018, cfr. fs. 1488), 18 008 EC01 008174Z (oficializado el 10/09/2018, cfr. fs. 1016), 18 008 EC01 008817U (oficializado el 28/09/2018, cfr. fs. 1668), 18 008 EC01 009497 C (oficializado el 22/10/2018, cfr. fs. 1910), 18 008 EC01 009080 N (oficializado el 8/10/2018, cfr. fs. 2029), 18 008 EC01 008601L (oficializado el 24/09/2018, cfr. fs. 1191), 18 008 EC01 010369P (oficializado el 20/11/2018, cfr. fs. 1612), 18 008 EC01 010128X (oficializado el 26/11/2018, cfr. fs. 1847), 18 008 EC01 008909W (oficializado el 2/10/2018, cfr. fs. 1768), 18 008 EC01 008340L (oficializado el 14/09/2018, cfr. fs. 1302), 18 008 EC01 009101H (oficializado el 23/10/2018, cfr. fs. 1965), 18 008 EC01 010713X (oficializado el 26/12/2018, cfr. fs. 1244), 18 008 EC01 010536L (oficializado el 23/11/2018, cfr. fs. 946), 18 008 EC01 011028X (oficializado el 10/12/2018, cfr. fs. 1072), 18 008 EC01 011048K (oficializado el 10/12/2018, cfr. fs. 1131), 18 008 EC01 008190Y (oficializado el 10/09/2018, cfr. fs. 1364), 18 008 EC01 010735M (oficializado el 29/11/2018, cfr. fs. 1431) y 18 008 EC01 010374L (oficializado el 20/11/2018, cfr. fs. 1541).

Fecha de firma: 05/11/2024
Alta en sistema: 19/12/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38992344#433972125#20241104144209235

V- Que los fundamentos y conclusiones de los precedentes mencionados resultan aplicables al presente caso. Por ello, se debe revocar la sentencia apelada y las resoluciones aduaneras cuestionadas, declarar la invalidez del Dto. 793/2018 y revocar las Resoluciones N.º 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194,195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 217/2022 (AD CAMP), de fecha 20 de Mayo de 2022, dictadas por la Aduana de Campana, recaídas en las actuaciones SIGEA N.º 19144-685-2020, 19144-712-2020, 19144-756-2020, 19144-760-2020, 19144-762-2020, 19144-776-2020, 19144-784-2020, 19144-841-2020, 19144- 844-2020, 19144-846-2020, 19144-854-2020, 19144-857-2020, 19144-866-2020, 19144-730-2020, 19144-697-2020, 19144-847-2020, 19144-754-2020, 19144-868-2020, 19144-715-2020, 19144-737-2020, 19144- 871-2020, 19144-865-2020, 19144-711-2020, 19144-836-2020, 19144-728-2020, 19144-684-2020, 19144-699-2020, 19144-708-2020, 19144-723-2020, 19144-725-2020 y 19144-733-2020, que denegaron las repeticiones requeridas.

En consecuencia, corresponde acceder a la devolución de los derechos de exportación abonados por aplicación del Dto 793/18, más intereses (art. 811 del Código Aduanero), a la tasa prevista en las Resoluciones (MH) N° 598/2019, (ME) N° 559/2022 y (ME) N° 3/2024 -conforme su respectiva vigencia- o la que la sustituya, hasta la fecha de su efectivo pago, en las condiciones establecidas por la CSJN en la causa "*Cencosud (TF 29.535-A) c/ DGA*", sentencia del 15/5/2014 y *de conformidad con la liquidación que deberá practicarse oportunamente*.

VI- Que las costas deben ser soportadas en ambas instancias por la parte demandada, ya que no se advierte la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, **SE RESUELVE**: revocar la sentencia apelada, declarar la invalidez del Dto. 793/2018 en el caso y revocar las Resoluciones N.º 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194,195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 217/2022 (AD CAMP), de fecha 20 de Mayo de 2022, dictadas por la Aduana de Campana, recaídas en las actuaciones SIGEA N.º 19144-685-2020, 19144-712-2020, 19144-756-2020, 19144-760-2020, 19144-762-2020, 19144-776-2020, 19144-784-2020, 19144-841-2020, 19144- 844-2020, 19144-846-2020, 19144-854-2020, 19144-857-2020, 19144-866-2020, 19144-730-2020, 19144-697-2020, 19144-847-2020, 19144-754-2020, 19144-868-2020, 19144-715-2020, 19144-737-2020, 19144-871-2020, 19144-865-2020, 19144-711-2020, 19144-836-2020, 19144-728-2020, 19144-684-2020, 19144-699-2020, 19144-708-2020, 19144-723-2020, 19144-725-2020 y 19144-733-2020, que denegaron las repeticiones requeridas. En consecuencia, corresponde acceder a la devolución solicitada en los términos expresados en el punto V, segundo párrafo, de la presente. Costas de ambas instancias a la demandada (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese (al señor Fiscal en la forma solicitada en su dictamen) y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 05/11/2024
Alta en sistema: 19/12/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38992344#433972125#20241104144209235